



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 61**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL  
APODERADA: ELIZABETH TELLO  
ACCIONADO: COMFENALCO EPS  
VINCULADO: COOMEVA en Liquidación  
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION  
SOCIAL  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
ADRES  
RADICACIÓN: 009-2023-00056-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL por intermedio de apoderada judicial, contra COMFENALCO EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, a los derechos de las personas en condición de debilidad manifiesta y otros.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- 1. La señora SOFIA CARVAJAL, en octubre del 2021 instaura tutela a Coomeva EPS por el servicio de enfermería que se ordenaba en ese entonces por sus médicos tratantes, siendo tutelado el derecho mediante sentencia de conceder la enfermera.*
- 2. En diciembre se liquida COOMEVA EPS y los trasladan a COMFENALCO EPS*
- 3. El 1 de febrero del 2022 se informa al Juzgado Séptimo (7) el cambio de EPS para así retomar el cumplimiento de la tutela ya fallada a favor de su hijo en COMFENALCO EPS (adjunto archivo "notificación despacho")*
- 4. El 3 de febrero el Juzgado Séptimo envía respuesta. (adjunto archivo respuesta notificación)*
- 5. El 04 de febrero la COMFENALCO EPS le da ingreso a ELIAM a un programa que ellos tienen llamado PADO por MTD, lo atiende un médico general y el 07 de febrero Comfenalco da respuesta al juzgado (adjunto*

archivo "respuesta Comfenalco" en donde se encuentra también la historia clínica del 04 de febrero)

6. El 08 de febrero les asignan cita con la trabajadora social (adjunto archivo "trabajadora social")

7. El 09 de febrero del 2022 tuvieron cita con pediatría en COMFENALCO EPS, donde ordenaron la enfermera a Eliam servicio enfermería integrada por 12 horas diarias permanentes de lunes a domingo ... (adjunto archivo "orden 1 Comfenalco")

8. El mismo 09 de febrero enviaron respuesta a lo citado en informe por COMFENALCO EPS el 07 de febrero (adjunto archivo "desacato Comfenalco" y a lo dicho en la historia clínica de la trabajadora social)

9. No se tuvo en cuenta que el señor HERMES CARVAJAL FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía 16.727.301, en calidad de padre de SOFIA y abuelo de ELIAM expresó en la declaración juramentada "Que es mi deseo manifestar que ninguno de los dos depende económicamente de mí, ni mi hija ni mi nieto antes mencionados. Ellos dependen económicamente y en todo sentido del compañero permanente de mi hija y padre del niño

10. De igual manera su señora madre SOLANDI MARIELLY QUINTERO CHAVARRO, con cédula de ciudadanía 31.985.628 "Que es mi deseo manifestar que ninguno de los dos depende económicamente de mí, ni mi hija ni mi nieto antes mencionados. Ellos dependen económicamente y en todo sentido del compañero permanente de mi hija"

11. Su hermano quién también vive en la casa paterna CRISTIAN CARVAJAL QUINTERO, con cédula 1.144.139.770 manifestó "Que es mi deseo manifestar que ninguno de los dos depende económicamente de mí, ni mi hermana ni mi sobrino antes mencionados ellos dependen económicamente y en todo sentido del compañero permanente de mi hermana y padre del niño"

12. Aun así, el mismo 09 de febrero el despacho decide el cierre del desacato ya que según lo ordenado por el Juzgado Séptimo a COMFENALCO EPS estaba dando cumplimiento, apoyados en el estudio socioeconómico (adjunto archivo "cierre desacato"), cabe aclarar que hasta esa fecha la EPS no les estaba brindando el servicio de enfermería como en el fallo de tutela se ordenó

13. COMFENALCO EPS no hizo caso a la orden del 09 de febrero por el pediatra debido a que no fue formulada en su sede principal "clínica nueva de Cali" si no por una IPS; IPS a la cual estaban asignados en un principio por la COMFENALCO EPS y respondió que no autorizaría esa orden.

14. El 09 de marzo del 2022 tuvo cita con un pediatra en la clínica nueva de Cali, sede principal de COMFENALCO EPS, quien ordeno de nuevo el servicio de enfermería (adjunto archivo "orden 2 Comfenalco") 15. El 15 de febrero la entidad MTD realiza junta médica (adjunto archivo "junta MTD")

16. Debido a la orden del pediatra del 09 de marzo de la clínica nueva de Cali, la EPS presto el servicio de enfermería solo por 5 días del 07 al 09 de marzo, según ellos por un evento que le sucedía a Eliam como una operación o una cirugía cuando en ningún momento la orden del servicio

*de enfermería era por eso (adjunto autorización de la EPS “autorización por 5 días enfermería”)*

*17. Desde ese entonces la EPS Comfenalco UNICAMENTE autoriza lo ordenado por la entidad MTD quien es una entidad negligente, irrespetuosa y quien abusa de su servicio para beneficiar única y exclusivamente a COMFENALCO EPS.*

*18. La entidad MTD a pesar de tener dos órdenes de médicos pediatras no les ha ordenar el servicio de enfermería.*

Por lo anterior solicita:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.*

*SEGUNDO: Ordenar a COMFENALCO EPS y/o quien corresponda y así brindarle a ELIAM salud, vida digna, salud a la vida en condiciones dignas, debiendo de darle el para soporte nutricional y continúen dándole el servicio de enfermería y todo el soporte médico para preservarle su salud y una buena calidad de vida.”*

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 645 del 14 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de COMFENALCO EPS y se vinculó a COOMEVA en Liquidación MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES. JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

#### **Contestación de la parte accionada:**

El Dr. MAURICIO MORENO CASAS en calidad de apoderado judicial de COMFENALCO EPS, manifestó que:

*Una vez revisados los hechos y el acervo probatorio del presente requerimiento, se solicitó apoyo técnico al área de Gestión Salud a través de los encargados de cumplimiento de fallos de tutela de Salud, el doctor Manuel Alejandro Ramirez Gomez y Paola Andrea Triviño Cano quienes después de realizar las validaciones pertinentes manifestaron:*

*Usuario que cuenta con Fallo de tutela No. 90 del 21 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali,*

2°.- ORDENAR a COOMEVA EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces AUTORICE en el término de cuarenta y ocho horas (48) se ordenen y efectivice los exámenes procedimientos e insumos de : ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y el ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES MEDIANTE SECUENCIACION DEL EXOMA COMPLETO la entrega de los insumos ortopédicos, ORTESIS DE SEDESTACION SOBRE MEDIDA CON SOPORTE TORÁCICO MAS TACO ABDUTOR , la entrega de SILLA COCHE NEUROLOGICA PEDIÁTRICA, TRANSPORTE PARA TRASLADAR AL MENOR A LAS TERAPIAS DE LUNES A VIERNES, de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, debido al diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA del menor de una manera integral.

Que por conducto de su representante legal o quien haga que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo AUTORICE Y SUMINISTRE al menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL los insumos PAÑALES DESECHABLES PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS ANTIPAÑALITIS, FORMULAS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS en la cantidad y condiciones que indique su médico tratante, para lo cual, deberá asignar cita con el galeno para

que dentro del mismo término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión éste determine la proporción del suministro de dichos insumos; y, que suministre de manera integral los servicios e insumos que se requieran como consecuencia de la enfermedad PARALISIS CREBRAL ESPASTICA que padece hasta que se logre el restablecimiento de su salud de manera digna, ininterrumpida y oportuna.

Fallo que fue modificado en Segunda Instancia:

#### VIII. FALLA:

**PRIMERO: MODIFICAR** el párrafo segundo del numeral segundo de la sentencia No. 090 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) el cual quedará así:

"2. (...)

Que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo **AUTORICE Y SUMINISTRE** al menor ELIAM ENRÍQUEZ CARVAJAL los insumos PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, FORMULAS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS en la cantidad y condiciones que indique su médico tratante, para lo cual, deberá asignar cita con el galeno para que dentro del mismo término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia determine la proporción del suministro de dichos insumos y que en adelante, brinde al menor ELIAM ENRÍQUEZ CARVAJAL el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su patología de "PARA LISIS CEREBRAL ESPÁSTICA Y RETARDO EN EL DESARROLLO", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante. Exonerándolo del pago de los copagos y/o cuotas moderadoras requeridas para acceder a los servicios de salud.

*Servicio de nutrición: se trata de paciente PADO crónico, el cual se encuentra en control por programa nutridom donde de acuerdo a últimas valoraciones no se ha evidenciado riesgo de desnutrición y no es procedente formulación de de APME próximo control en 3 meses se anexan últimas atenciones.*

*Ultima valoración 16/03/203 en el cual se indica nutrición adecuada, y en buen estado en general, por lo que no se considera que deba requerir suplementos para adecuada nutrición.*

**ANÁLISIS DE HALLAZGO EN CARACTERIZACIÓN Y EXAMEN FÍSICO**

PACIENTE PEDIÁTRICO DE 6 AÑOS DE EDAD, CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS: PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, PARÁLISIS ESPÁSTICA - CUADRIPLEJÍA, SD EPILEPTICO CONTROLADO, LUXACIÓN DE CADERA, INCONTINENCIA DUAL, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN. SE ENCUENTRA PACIENTE DESORIENTADO INCOHERENTE, EN COMPAÑÍA DE MADRE, QUIEN REFIERE QUE LE BRINDAN CONSISTENCIAS ESPESAS CON VÍA ORAL, TRASTORNOS DEGLUTORIOS SEVEROS, MANIFIESTAN SER VEGETARIANOS, SE ESTIMA UN CONSUMO INFERIOR AL 75% DE SUS REQUERIMIENTOS. PACIENTE CON BUENA RED DE APOYO FAMILIAR Y BUEN ENTORNO SOCIOECONÓMICO, PACIENTE SIN RIESGO SOCIAL DE DESNUTRICIÓN. PACIENTE CON BUENA RED DE APOYO FAMILIAR Y BUEN ENTORNO SOCIOECONÓMICO, **PACIENTE SIN RIESGO SOCIAL DE DESNUTRICIÓN**. AL EXAMEN FÍSICO SE EVIDENCIA PACIENTE CON RESERVA DE MASA GRASA EN REGIÓN ABDOMINAL, **NO SE EVIDENCIAN SIGNOS FÍSICOS QUE INDIQUEN CARENCIA DE MICRONUTRIENTES**, PIEL, CABELLO, UÑAS, OJOS Y ENCIAS EN BUENE ESTADO. ALTERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEGLUTORIA PARA ALIMENTOS SÓLIDOS, NO ALERGIAS NO INTOLERANCIAS ALIMENTARIAS, REFIERE PRESENTAR ESTREÑIMIENTO, REALIZA DE 1 A 3 DEPOSICIONES A LA SEMANA, NIEGA OTROS SÍNTOMAS GASTROINTESTINALES NO REFIERE REFLUJO GASTROESOFÁGICO, NO REFIERE HIPOREXIA O SACIEDAD TEMPRANA, NAUSEAS, EMESIS, PACIENTE CON DELGADEZ GENERAL, SE REALIZAN MEDIDAS ANTROPOMÉTRICAS ESTIMADA PARA PESO DE 18KG, SE EVIDENCIA ÚLTIMO PESO POR EL ÁREA DE NUTRICIÓN DE 19 TALLA DE 115CM SE REALIZAN CURVAS ANTROPOMÉTRICAS POR PCI GV VÍA ORAL P/E 75P T/E 100P IMC/E 25-50P DX **NUTRICIONAL ADECUADO** SE CONTINUA EN CONTROL PADO CRÓNICO CADA 3 MESES

ESTADO NUTRICIONAL

ADECUADO

REQUERIMIENTO PROTEICO

  
**Dra. Marlin I. Parra C.**  
Nutricionista-Dietista  
Reg. 38470601

MARLIN ISAURA PARRA CUERO 38470601  
**NUTRICION**

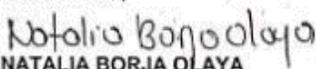
*De acuerdo con lo anterior, la madre del paciente es insistente en que su hijo necesita suplemento nutricional por voluntad propia y no porque realmente lo necesite.*

**Servicio de enfermería:** *Paciente a la fecha no presenta orden médica que indique pertenencia del servicio de enfermería y/o cuidador, última solicitud de enfermería fue en febrero del 2022 donde se realiza junta médica interdisciplinaria la cual arroja como resultado no pertinencia de estos servicios, posteriormente EPS solicita entrenamiento de 5 días por auxiliar de enfermería por 5 días al cuidador primario, el cual fue prestado a cabalidad de acuerdo a los anexos adjuntos.*

De acuerdo a lo anterior la junta decide que paciente no requiere servicios de Auxiliar de enfermería al no tener medios invasivos o actividades que requieran manejo por personal técnico auxiliar de enfermería, paciente que requiere apoyo en actividades básicas cotidianas como alimentación, baño e higiene, movilidad, vigilancia, acompañamiento, etc., funciones propias de un cuidador primario familiar. A nivel socioeconómico, familiar refiere que se hacen cargo del mismo, sumado al apoyo que puedan dar los familiares, la composición familiar de la paciente es de tipología extensa, **comité considera que por red familiar y cuidados actuales no requiere servicio de cuidador externo, se soporta esta decisión teniendo en cuenta además del concepto social la sentencia t – 096 de 2016 “el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas en especial protección, y en circunstancias de debilidad así compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el paciente en situación de indefensión, en virtud de sus estrechos lazos la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar”.**

Se informa a familiar que comité será puesto a disposición de EPS para que conozcan la pertinencia definida en este, basados en las condiciones clínicas, familiares y sociales actuales del paciente tratado, por lo cual debe realizar el proceso con la EPS radicando tutela y orden externa para el indicado por profesional externo.

Cordialmente,

  
**NATALIA BORJA OLAYA**  
COORDINADORA PADO SERVICIOS PBS  
MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS IPS

*Se evidencia que la médica, determina que el paciente actualmente no cumple con criterios para el servicio de enfermería, ya que describe buena red de apoyo familiar, no cuenta con ventilación mecánica,, ni medios invasivos como gastrostomía o traqueotomías, no requiere de administración de medicamentos endovenosos, ya que indica que*

*requiere apoyo en las actividades de la vida diaria, como aseo personal, cambios de posición, acicalamiento y acompañamiento familiar, por lo que no requiere el servicio de enfermería”.*

**Entidades vinculadas:**

**ADRES** por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

*“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”*

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

**COOMEVA EPS en Liquidación**, a través del abogado ROSA ELVIRA REYES como Apoderada General, manifestó que:

*“Teniendo en cuenta el auto del 14 de marzo de 2023, mediante el cual su Despacho Judicial vinculó a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se pronuncie con respecto a los hechos que sustentan la acción de tutela presentada por la señora ELIZABETH TELLO en calidad de apoderada de la madre del menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, me permito indicar lo siguiente:*

*1. PERDIDA DE HABILITACIÓN DE COOMEVA EPS PARA PRESTAR SERVICIOS DE SALUD Al respecto, es preciso reiterar a su Despacho que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS y el traslado de toda la población afiliada a otras EPS. Que el traslado a distintas EPS de los afiliados a COOMEVA EPS se materializó el día 01 de febrero del 2022 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto del 2019.*

*Conforme a lo expuesto, a partir del 31 de enero del 2022, esta Entidad en Liquidación PERDIÓ LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD. Para el presente caso es pertinente mencionar que una vez consultada en la Base BDUA del ADRES se evidencia que el menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL se encuentra afiliado a la EPS*

COMFENALCO VALLE desde el 01 de febrero de 2022, en Régimen Contributivo, en calidad de beneficiario; en tal razón es dicha entidad la competente para continuar garantizando de manera ininterrumpida el servicio de salud al infante. (Se anexa pantallazo de la consulta efectuada a nombre de Eliam Enríquez Carvajal, en la Base BDUA del ADRES).

2. TRASLADO ASUMIDO POR COMFENALCO VALLE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NO. 202232000000189-6 DEL 25 DE ENERO DEL 2022. Al respecto, es preciso informar a su Despacho que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, realizó la asignación y distribución de los afiliados de COOMEVA EPS en Liquidación, hacia otras EPS, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019.

Conforme a lo expuesto, a partir del 01 de febrero del 2022, esta Entidad en Liquidación perdió la competencia para prestar el servicio de salud; razón por la cual, y teniendo en cuenta que una vez se procede a consultar que a partir del 01 de febrero de 2022, la EPS receptora del menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"; es dable reiterar, que dicha EPS es la competente para garantizar de manera ininterrumpida el servicio de salud al infante.

3. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA SEÑORA ELIZABETH TELLO EN CALIDAD DE APODERADA DE LA MADRE DEL MENOR ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL Y EL ACCIONAR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN. Al respecto, es preciso señalar que la pretensión de la señora ELIZABETH TELLO en calidad de apoderada de la madre del menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, es que se ordene a COMFENALCO DEL VALLE, que se le garantice al menor una atención integral en salud y suministro del servicio de enfermería; sin embargo, reiteramos que deberá tenerse en cuenta por su Despacho que el menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, se encuentra afiliado en Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" a partir del 01 de febrero de 2022; situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN entre el hecho y la presunta violación de derecho. Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL Y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN. Ahora bien, en relación con los fundamentos fácticos, de la presente acción, es preciso que se tenga en cuenta por el Despacho, que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, carece

*de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de fondo frente al objeto de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, a partir del 01 de febrero de 2022, esta Entidad en Liquidación perdió la habilitación para prestar los servicios de salud, y para el caso en concreto ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, se encuentra afiliado en Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE” a partir del 01 de febrero de 2022, por lo tanto, es dicha entidad la competente para continuar garantizando de manera ininterrumpida el servicio de salud al infante y, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN en el presente asunto”.*

**SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud indicaron que:

*“SOFIA CARVAJAL QUINTERO, actuando en nombre de su hijo menor de edad ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, instauró acción de tutela en contra de COMFENALCO Y OTROS EPS, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, los derechos de las personas de la tercera edad, y la seguridad social. De la acción se extracta que el menor agenciado en atención a las patologías que presenta su médico tratante ordenó el servicio de enfermería y algunos insumos necesarios para su recuperación, pero la EPS accionada ha interpuesto diferentes trabas administrativas para dar cumplimiento a lo ordenado por su médico tratante. Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.*

Por tal motivo solicita:

*PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos presentados.*

*TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional De Salud, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB”).*

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a través del abogado OSCAR FERNANDO CENTINELA BARRERA, manifestó que:

*“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.*

*En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”.*

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** manifestó que:

*“1.- El día 21 de octubre de 2021 nos fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, la acción de tutela instaurada por la señora Sofía Carvajal Quintero como agente oficiosa de su madre Eliam Enríquez Carvajal contra COOMEVA EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, a la cual le correspondió la radicación 760014003007202100760-00.*

*2.- Mediante Sentencia No. 212 del 2 de noviembre de 2021 se tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora Eliam Enríquez Carvajal y se ordenó a COOMEVA EPS autorizar la realización de una valoración médica exhaustiva por parte de un grupo interdisciplinario médico adscrito a la EPS, a fin de que determinaran los servicios que necesita ELIAM ENRIQUEZ CARBAJAL, sin suspender órdenes y servicios, para el tratamiento de su enfermedad, para lo cual, además de tener en cuenta la situación médica de su usuario, deberán verificar la situación socioeconómica de su grupo familiar.*

*3.- La entidad accionada impugnó la sentencia, la cual le correspondió su estudio al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, quien, a través de*

*proveído del 29 de noviembre de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado.*

*4.- En atención a ello, el juzgado profirió el auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2021, a través del cual, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y vinculó en el trámite, al Dr. Felipe Negret Mosquera, en su condición de agente especial de la Superintendencia de Salud, como interventor de COOMEVA EPS.*

*5.- Mediante Sentencia No. 242 del 9 de diciembre de 2021 se tutelaron los derechos de la accionante.*

*6.- El día 11 de enero de 2022, la agente oficiosa de la accionante, presentó incidente de desacato contra COOMEVA EPS, el cual, mediante providencia del*

*9 de febrero de 2022 ordenó el cierre del mismo, en atención al cumplimiento del fallo de tutela No. 242.*

*Se adjunta enlace de la acción de tutela con radicación 760014003007202100760-00 y del incidente de desacato bajo la misma radicación”.*

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** en respuesta a la vinculación realizada, por medio de correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023, allegó enlace de acceso a la acción de tutela y a los incidentes de desacato tramitados en esa instancia judicial.

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.** Manifestó que ese despacho conoció en segunda instancia impugnación a la acción de tutela proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y mediante sentencia T093 de 22 de junio de 2018, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y ordenó a la EPS accionada autorizar y suministrar los insumos que indique el médico tratante, así como atención integral respecto a la patología “parálisis cerebral espástica y retardo en el desarrollo a favor del menor ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL. y adjunta la sentencia preferida en ese despacho judicial.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela establecida por el Constituyente de 1.991 en el Art. 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan en el territorio patrio, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión provenientes de una autoridad pública, o de un particular en los casos determinados por la ley. A través de dicho mecanismo de origen constitucional, se logra obtener la protección judicial de tales derechos.

Según la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere de la concurrencia de dos presupuestos: El primero, consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría provenga de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El

segundo, hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho, toda vez que la tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual. Cabe anotar que, si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

En lo que respecta al primero de los anotados presupuestos, se tiene que la legitimación por activa se encuentra radicada en cabeza de la persona directamente afectada con la vulneración o amenaza del respectivo derecho. Por su parte la legitimación por pasiva se encuentra radicada en la autoridad pública autora de la violación o agravio del derecho fundamental, o en el particular que haya cometido tales actos.

De lo anterior se establece que el presupuesto básico para la procedibilidad de la acción de tutela consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona. Quiere ello decir que, si el accionante no demuestra tal agravio, la tutela sería improcedente por sustracción de materia.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que solo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación con la persona como tal. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: “La violación de un derecho fundamental puede tener repercusiones económicas y generalmente las tiene. Sin embargo, antes que, sobre el patrimonio, es respecto de la persona en si misma considerada sobre la que obra cualquier violación a un derecho fundamental suyo. En cierto sentido puede decirse que el quebranto de un derecho fundamental hace menos persona a su titular.” (Sentencia C-531 de nov. 11/93. Lo subrayado es del despacho).

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional, en donde se encuentran consagrados principalmente en los arts. 11 a 41 de dicha obra. Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Tienen también esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su Jurisprudencia, les ha dado ese carácter.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud.

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”*

Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema, que

*“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”* Específicamente, la Corte ha recordado:

*“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”*

El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.” De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

## **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(…) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud”.

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

#### **LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD DENTRO DE LA RED DE LAS E.P.S.**

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: **(i)** la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; **(ii)** la prestación integral del servicio y la calidad; y **(iii)** la idoneidad y calidad de la I.P.S.

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están

prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que “(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico,

o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”. Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

Asimismo, otra excepción a la regla general supone contemplar la no interrupción del servicio de salud. En ese sentido, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, una vez ha iniciado su prestación, tal no puede ser interrumpido súbitamente. En efecto, se ha considerado que:

*“(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo”.*

También se debe estudiar, al momento de decidir si se desconoció el derecho a la salud, por la negativa de prestar un tratamiento en una I.P.S. determinada, sin convenio con la accionada, si el cambio en el prestador de salud pueda afectar la salud del accionante. En específico, la sentencia T-069 de 2018, al estudiar el caso de un niño en situación de discapacidad física y psicológica que solicitaba que el tratamiento se le siguiera prestando en un determinado centro de salud, concluyó que no había lugar a conceder el amparo de la referencia, al no existir evidencia que pudiera demostrar que el cambio en red prestadora de salud de la E.P.S. hubiese podido producir una afectación en la integridad del accionante.

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad” y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministrarán determinados servicios.

En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios” También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.

## VI.- CASO CONCRETO

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se tiene que precisamente lo pretendido por la Dra. ELIZABETH TELLO, apoderada judicial de la señora SOFIA CARVAJAL QUINTERO quien representa a su menor hijo ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, es que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, a los derechos de las personas en condición de debilidad manifiesta y otros, en razón a que la accionada COMFENALCO EPS, se ha negado a suministrar *el soporte nutricional y el servicio de enfermería que requiere el menor.*

Frente a tal prerrogativa, y de los anexos aportados con la presente acción, al igual que de las respuestas emitidas por la entes vinculadas, se ha podido establecer que se encuentran respecto del caso en estudio, varios pronunciamientos que dan cuenta de las acciones de tutela y de los desacatos que se han instaurado en torno a requerir protección de los derechos fundamentales del accionante ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, providencias incluso que han sido impugnadas, confirmadas y modificadas, en el sentido de protegerse el derecho a la salud, respecto de las afectaciones que presenta el agenciado.

Es preciso significar, en atención a la situación aquí planteada que, la Corte Constitucional, si bien no considera en algunos eventos puntuales, la posibilidad de emitir sanción por temeridad, en tanto quien hace uso una y otra vez, si se quiere en forma desmedida de las acciones judiciales carece del conocimiento de las sanciones que puede ocasionar su actuar, sí ha formado doctrina constitucional en torno a la cosa juzgada constitucional, y en ese orden se tiene que:

*“La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal, que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y a decidir sobre lo resuelto. Esta figura ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corporación en los que se ha destacado su finalidad, sus funciones y consecuencias, así como las distintas modalidades que puede presentar. Una de dichas modalidades corresponde a la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.”* (sentencia T-587 de 2014)

Asimismo, en Sentencia T687 de 2014 el mismo organismo estipuló:

*“La cosa juzgada constitucional tiene por finalidad asegurar la integridad y supremacía de la Constitución y, además, la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima; en definitiva, evidenciar la consistencia de sus fallos con decisiones adoptadas anteriormente.”*

Así las cosas, esta dependencia judicial considera que en este caso no existe temeridad en el actuar de la apoderada judicial quien actúa en representación del accionante, debiéndose entender que su real querer es lograr la atención oportuna de su representado. De igual forma se puede establecer que aquí de lo que se trata es de un caso claro de cosa juzgada constitucional a la luz de lo expuesto en los apartes jurisprudenciales citados, ello en tanto respecto de la misma situación de afectación a la salud del agenciado se han iniciado varias acciones constitucionales e incidentes de desacato.

Pues bien, independientemente de que se hayan tramitado varios incidentes en orden a lograr el cumplimiento de la tutela, más allá de cualquier otra discusión, considera esta funcionaria judicial que, es ese precisamente el trámite establecido legalmente, para la satisfacción del derecho que ya ha sido declarado a través de la acción respectiva, para el caso, el suministro del soporte nutricional requerido por el accionante, petición esta ordenada en Sentencia de fecha 09 del 21 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 2 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que fue modificada por la Sentencia de segunda instancia No. T093 del 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en las que se ordenó la entrega de los insumos solicitados al accionante conforme a la cantidad y condiciones que establezca su médico tratante.

Es así como también se observa que en Sentencia No. 212 de fecha 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, se ordenó *“SERVICIO DE ENFERMERIA INTEGRAL POR 12 HORAS DIARIAS”*, condicionando a la realización de los estudios necesarios al núcleo familiar de ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL, en relación a su situación socioeconómica para ser beneficiarios del servicio, advirtiendo que en caso de que se determine que es apto para el servicio, deberá garantizarse su prestación de forma continua, es decir que cualquier afectación o situación que dependa de *“soporte nutricional y continúen dándole el servicio de enfermería”* del accionante ENRIQUEZ CARVAJAL, debe seguirse el procedimiento por ley indicado, siendo que cualquier manifestación de otra dependencia judicial en torno a la misma afectación caería en el vacío, si en cuenta se tiene que ya no solo existe un pronunciamiento que decidió el caso en referencia, bajo los mismos parámetros, sino varios, amén de los incidente iniciados, por las mismas pretensiones que dieron paso a la presente acción constitucional.

Así las cosas, es oportuno reiterar que, frente al desconocimiento de la protección otorgada al accionante por parte de la entidad de salud, la apoderada judicial o quien haga sus veces, debe insistir bajo esa misma cuerda legal, para que se cumpla y que, de no ser así, se impongan las sanciones legales que la misma disposición establece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** por improcedente la presente acción de tutela instaurada por ELIAM ENRIQUEZ CARVAJAL por intermedio de apoderada judicial, contra COMFENALCO EPS, en aplicación de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, es decir por la ocurrencia de Cosa Juzgada Constitucional.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**CUARTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ